

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre De 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, en auto del 8 de marzo de 2022, se libró orden de pago contra el ejecutado, y se ordenó notificar por estado y a la fecha se encuentra ejecutoriado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre De 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO KEVIN NASSER CASTAÑEDA CONTRA HEMAIA SECURITY - RAD. 2019/199

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2022. Asimismo, se ordenó la notificación por estado.

Que dentro del proceso no se encuentra pronunciamiento del demandado respecto del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado al demandado conforme a las constancias allegadas al expediente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 7% que corresponde a la suma de **\$1.574.346,20** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 7% que corresponde a la suma de **\$1.574.346,20** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 30 **de noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **73**_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$1.574.346,20

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638da5a8d07837924b1802e3115f32642d32abe5dc464f8daada85d8daf00aae**
Documento generado en 29/11/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por OSCAR RODRIGUEZ AVENDAÑO contra SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE-SINTRASA, INVERSIONES AZALUD SAS y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GESTIÓN LABORAL INTEGRAL GESLAB SAS. RAD. 2019-278

Visto el informe secretarial precedente y revisado el expediente digital, se advierte que la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GESTIÓN LABORAL INTEGRAL GESLAB SAS** se notificó personalmente del auto admisorio el 22 de enero de 2020 (F129 A01), por lo que tenía hasta el 5 de febrero de esa anualidad para contestar y lo hizo el 06 de febrero (F152 A01). En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de este sujeto procesal.

Asimismo, se tiene que, aunque no hay constancia de notificación de la demandada **INVERSIONES AZALUD SAS**, esta contestó la demanda el 08 de julio de 2021, tal como se colige del archivo No. 05 del expediente digital. Por consiguiente, se le tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio y se tendrá por contestada la demanda por parte de esta empresa.

Por otro lado, se observa que se envió la demanda y el auto admisorio de la misma al demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE-SINTRASA** a las direcciones electrónicas del mismo, sin que este se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo incoatorio (F06 A06; F06 A09; F03 y ss A11). En consecuencia, se le tendrá por notificado personalmente del auto admisorio y se tendrá por no contestada la demanda por parte del mismo.

Así las cosas, se señalará fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en los términos del artículo 77 del CPL y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. Tener como notificada por conducta concluyente el 08 de julio de 2021 del auto admisorio de la demanda a **INVERSIONES AZALUD SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de **INVERSIONES AZALUD SAS**.

TERCERO. Tener a la demandada **GESTIÓN LABORAL INTEGRAL SAS** como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 22 de enero de 2020.

CUARTO. Tener por no contestada la demanda por parte de **GESTIÓN LABORAL INTEGRAL SAS**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Dr. **ANTONIO MENDOZA JIMENEZ**, como apoderado judicial de las demandadas **GESTIÓN LABORAL INTEGRAL SAS** e **INVERSIONES AZALUD SAS**, en virtud del poder a él conferido como representante legal de la empresa **JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**.

SEXTO. Tener como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE- SINTRASA**.

SÉPTIMO. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE- SINTRASA.**

OCTAVO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de expresiones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **30 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°73 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

DN

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456d4213d5f0025b35bf6752a54a36e42d52cee0ab88ae2eb37dcfc8a46bfdb**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 6%.

Que en segunda instancia se condenó en costas ya agencias en un salario mínima.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **ERICK FERNANDEZ SANDOVAL contra COLPENSIONES - RAD: 2019-365**

Santa Marta, veintinueve (29) de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 10 de julio de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 6% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 6% que corresponde a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 32/100 (\$3.485.593,32)**, conforme a las siguientes graficas:

Es de señalar que la sentencia de segunda instancia dispone **“que la cuantía para liquidar los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2016, es por la suma de \$37.246. 639.”**

Desde	13/11/2016	Hasta	25/11/2022	CAPITAL	37.246.639
Clase Int	2- MORA MAXIM	Base Intereses	1- CAPITAL	INTERESES	\$ 58.093.222,06
Tasa Int	1- INTERES DEL PERIODO			TOTAL	\$ 95.339.861,06

AÑO	MES	BASE	% INTERES MORA AÑO	% INTERES MORA MES	VALOR INT MORATORIO
2016	11	37.246.639	32,99%	2,38%	531.168,13
2016	12	37.246.639	32,99%	2,38%	885.280,21
2017	1	37.246.639	33,51%	2,41%	897.402,62
2017	2	37.246.639	33,51%	2,41%	897.402,62

2017	3	37.246.639	33,51%	2,41%	897.402,62
2017	4	37.246.639	33,50%	2,41%	897.169,94
2017	5	37.246.639	33,50%	2,41%	897.169,94
2017	6	37.246.639	33,50%	2,41%	897.169,94
2017	7	37.246.639	32,97%	2,38%	884.813,02
2017	8	37.246.639	32,97%	2,38%	884.813,02
2017	9	37.246.639	32,22%	2,33%	867.242,63
2017	10	37.246.639	31,73%	2,30%	855.709,55
2017	11	37.246.639	31,44%	2,28%	848.863,68
2017	12	37.246.639	31,16%	2,26%	842.239,56
2018	1	37.246.639	31,04%	2,25%	839.396,34
2018	2	37.246.639	31,52%	2,28%	850.753,70
2018	3	37.246.639	31,02%	2,25%	838.922,21
2018	4	37.246.639	30,72%	2,23%	831.801,69
2018	5	37.246.639	30,66%	2,23%	830.375,63
2018	6	37.246.639	30,42%	2,21%	824.664,86
2018	7	37.246.639	30,05%	2,19%	815.840,18
2018	8	37.246.639	29,91%	2,18%	812.494,58
2018	9	37.246.639	29,72%	2,17%	807.948,37
2018	10	37.246.639	29,45%	2,15%	801.476,54
2018	11	37.246.639	29,24%	2,14%	796.433,57
2018	12	37.246.639	29,10%	2,13%	793.067,05
2019	1	37.246.639	28,74%	2,11%	784.393,54
2019	2	37.246.639	29,55%	2,16%	803.875,08
2019	3	37.246.639	29,06%	2,13%	792.104,52
2019	4	37.246.639	28,98%	2,12%	790.178,56
2019	5	37.246.639	29,01%	2,12%	790.900,94
2019	6	37.246.639	28,95%	2,12%	789.456,02
2019	7	37.246.639	28,92%	2,12%	788.733,32
2019	8	37.246.639	28,98%	2,12%	790.178,56
2019	9	37.246.639	28,98%	2,12%	790.178,56
2019	10	37.246.639	28,65%	2,10%	782.221,39
2019	11	37.246.639	28,55%	2,09%	779.806,10
2019	12	37.246.639	28,37%	2,08%	775.453,86
2020	1	37.246.639	28,16%	2,07%	770.368,55
2020	2	37.246.639	28,59%	2,10%	780.772,44
2020	3	37.246.639	28,43%	2,09%	776.905,29
2020	4	37.246.639	28,04%	2,06%	767.458,93
2020	5	37.246.639	27,29%	2,01%	749.211,95

2020	6	37.246.639	27,18%	2,00%	746.526,71
2020	7	37.246.639	27,18%	2,00%	746.526,71
2020	8	37.246.639	27,44%	2,02%	752.869,90
2020	9	37.246.639	27,53%	2,03%	755.062,62
2020	10	37.246.639	27,14%	2,00%	745.549,69
2020	11	37.246.639	26,76%	1,98%	736.252,64
2020	12	37.246.639	26,19%	1,94%	722.254,83
2021	1	37.246.639	25,98%	1,93%	717.081,84
2021	2	37.246.639	26,31%	1,95%	725.206,97
2021	3	37.246.639	26,12%	1,93%	720.531,46
2021	4	37.246.639	25,97%	1,92%	716.835,30
2021	5	37.246.639	25,83%	1,92%	713.381,58
2021	6	37.246.639	25,82%	1,91%	713.134,74
2021	7	37.246.639	25,77%	1,91%	711.900,25
2021	8	37.246.639	25,86%	1,92%	714.121,99
2021	9	37.246.639	25,79%	1,91%	712.394,11
2021	10	37.246.639	25,62%	1,90%	708.193,83
2021	11	37.246.639	25,91%	1,92%	715.355,60
2021	12	37.246.639	26,19%	1,94%	722.254,83
2022	1	37.246.639	26,49%	1,96%	729.629,94
2022	2	37.246.639	27,45%	2,02%	753.113,62
2022	3	37.246.639	27,71%	2,04%	759.443,42

2022	4	37.246.639	28,58%	2,10%	780.530,88
2022	5	37.246.639	29,57%	2,16%	804.354,57
2022	6	37.246.639	30,60%	2,23%	828.948,92
2022	7	37.246.639	31,92%	2,31%	860.186,63
2022	8	37.246.639	33,32%	2,40%	892.978,75
2022	9	37.246.639	35,25%	2,52%	937.626,41
2022	10	37.246.639	36,92%	2,62%	975.749,59
2022	11	37.246.639	38,67%	2,73%	846.003,90

En segunda instancia se fijan agencias en derecho en un salario mínimo los que corresponden a la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 30 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_73_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho**\$3.485.593,32**
Costas de secretaria..... ... \$00
Agencias segunda instancia.....**\$1.000.000,00**

TOTAL -----
\$4.485.593,32

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56379bda7f9bbd90f6c37d2dac4c9e661ca3eeb1261fd170168560bd5a6a10**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presento excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **NANCY DIAZ MEEK**
Contra COLPENSIONES. RAD 2019-393

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION** presentadas la apoderada de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar diferencias de mesadas pensionales.
2. A través de auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se libró orden de pago a favor de la demandante por concepto de diferencias de mesadas retroactivas.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION**

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesad ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **IMPOSIBILIDAD DE COSTAS:** expone que NO existe mérito para que se condene por costas ya que COLPENSIONES siempre actúa de buena fe.
- **DESCUENTO POR PAGO DE SALUD:** Solicita se aplique los descuentos en salud.
- **COMPENSACION:** expone que se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya pagado al actor.

III. CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,***

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESECION-** dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 1 de diciembre de 2021, que fue confirmada por el Tribunal Superior, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

Ahora, frente a cada una de las excepciones debemos decir:

De la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión. Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Respecto a la prescripción propuesta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate. **En todo caso, la norma aplicable es el artículo 151 del CPTSS, y desde la exigibilidad de la sentencia que sirve de título de recaudo no ha pasado el término de 3 años que exige la disposición.**

Ahora bien, en gracia de discusión respecto al descuento por concepto de salud, no es de recibo lo alegado por la apoderada del la ejecutada de descontar de las mesadas retroactivas liquidadas a favor del demandante del 12% por concepto de aportes a salud, pues la sentencia de primera y segunda instancia, son exigibles ejecutivamente de forma completa y

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2º

012, radicación No. 00454/12.

concreta y en dicho título ejecutivo no se disponen obligaciones distintas a la del pago de diferencia de mesadas retroactivas y no se desprenden obligaciones referentes a deducciones por concepto de aportes a salud. Al no estar incorporada en la sentencia la deducción mencionada, esta obligación es ajena a este proceso ejecutivo y por lo tanto no puede exigirse su cumplimiento.

COMPENSACION, la excepción de pago no está llamada a prosperar toda vez que no se evidencia dentro del expediente resolución o constancia que indique que la demandante recibió el pago de las condenas.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 3% que corresponde a la suma de **\$1.952.420,85** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

No se debe olvidar que las costas es una condena objetiva, por lo que nada tiene que ver la buena o mala fe de la entidad, sino si fue o no vencida en juicio, como ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRIPCION – IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 3% que corresponde a la suma de **\$1.952.420,85** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 30 de noviembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 73, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....**\$4.582.489,68**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6289f5bb7658a0ee3716481d79dc63c647eb96315c9192cd3d977b8d5b64c**

Documento generado en 29/11/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, en el cual se aportó constancia de notificación a las entidades accionadas Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada de fecha 11 de agosto de 2021; y posteriormente se ordenó mediante auto calendario 9/08/2022 la vinculación del Agente Liquidador de Coomeva EPS, entidad que contestó el 29/08/2022, sin haber constancia de envío de notificación. Por su parte la demandada Coomeva Medicina Prepagada guardó silencio durante el traslado para contestar la demanda, el cual se surtió desde el 12/02/2021 al 27/08/2021.

Diana Mendoza Fuentes
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por SARA PATRICIA MULFORD RUIZ contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

RAD. 2021-091

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificación de la admisión de la demanda y allegó la respectiva constancia mediante correo electrónico (archivo pdf No. 9), en el cual se observa que el auto admisorio de la demanda fue remitido a los siguientes correos: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y correoinstitucionalmp@coomeva.com.co.

Que verificado el contenido de los certificados de Cámara de Comercio que obran a folios 57 al 125 del archivo 02 y folios 59 al 80 del archivo No. 05, los correos corresponden a las mencionadas entidades de salud.

Tal como se observa en el expediente las demandadas Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada guardaron silencio durante el traslado para contestar, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

En el caso de Coomeva EPS en liquidación, tenemos que contestó la demanda el 29 de agosto del año en curso, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga

por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la vinculada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Por lo que, al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de COOMEBVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

SEGUNDO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la vinculada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. GUILLERMO ALFONSO HERRERA PÉREZ como apoderado judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION en los términos del poder conferido y aportado a folio 7 del archivo pdf No. 09 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) de MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **30 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **73**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ccae7dc0b734dc911db650b5576afeab22948300eddbed360445b2a02ddaa**

Documento generado en 29/11/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JHONATAN JESUS MANJARREZ LOZADA contra CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE

RAD. 2021-181

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, quien manifiesta que manifiesta que la propiedad horizontal demandada en este proceso tuvo cambio de administradora y representante legal, pero a la fecha no se ha concluido el trámite de reconocimiento como representante legal del señor EUGENIO PALMA SIERRA por parte de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital (como prueba aportó la documentación requerida por la Dirección Jurídica de la Alcaldía del trámite en curso); por lo que se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **30 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **73**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545f77f3750be5d414ce6e160db81077054d221587a9f529f38ebbd72aa8a62**

Documento generado en 29/11/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, en el cual se aportó constancia de notificación a las entidades accionadas de fecha 16 de septiembre del año en curso y tanto Porvenir S.A. como el Municipio de Ciénaga, contestaron la demanda dentro del término legal. Por su parte Porvenir S.A., propuso como excepción previa la falta de integración del Litis consorcio necesario respecto a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Diana Mendoza Fuentes
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido ALFREDO ELIAS CEBALLOS GARCIA , contra PORVENIR S.A y MUNICIPIO DE CIENAGA RAD. 2021-451
--

ASUNTO:

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y las entidades demandadas contestaron la demandada dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, con la contestación de la demanda PORVENIR S.A. propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Alega el apoderado de la accionada **PORVENIR S.A.**, la falta de integración litisconsorcio respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se le reconozcan al demandante un número de semanas adicionales a las que reposan en la historia laboral de la accionante. Por lo que considera la Administradora de Fondo de Pensiones, que en caso de contar la demandante con derecho al reconocimiento y pago de un Bono pensional tipo A, sería la vinculada la encargada de redimir y pagar dicho bono, por lo que existe un interés legítimo para dicha entidad en relación con las resultas del presente litigio.

En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad responsable de la emisión de un eventual Bono pensional a favor de la demandante?

Procede el Despacho a vincular de oficio como *litisconsorte necesario* al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, toda vez que, la pretensión está orientada al reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez y la posible emisión de un bono pensional, por lo que se estima indispensable hacer uso de la facultad contemplada en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., toda vez que el presente proceso se encuentra en turno para fijación de fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, y al ser un efecto de la integración del litisconsorcio la suspensión del proceso, es menester, por economía y celeridad del proceso, proceder a la integración del contradictorio, de tal forma que a la mencionada audiencia concurren las partes en forma completa.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Retiro de recursos para el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO [Decreto 4105 de 2004].

Para el retiro de recursos con destino al pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales previsto en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003 deberán cumplirse los siguientes requisitos:

18.1 La administradora de pensiones presentará la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la cual deberá adjuntarse la aprobación del bono pensional o de la cuota parte por parte de la entidad territorial y la autorización del representante legal de la entidad territorial para realizar el pago con los recursos de Fonpet. La Oficina de Bonos Pensionales elaborará los formatos requeridos para estos efectos, en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

18.2 La Oficina de Bonos Pensionales verificará la liquidación del bono pensional o de la cuota parte y solicitará el pago al Fonpet con base en los cupos por entidad territorial y subcuenta suministrados por el Fonpet. El Fonpet determinará los cupos con base en el saldo de la cuenta de la entidad territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de este decreto.

18.3 El pago se realizará directamente por el Fonpet a la entidad administradora de pensiones en que se encuentre afiliado el beneficiario, previos los trámites presupuestales a que haya lugar por parte de la entidad territorial.

18.4 No podrá realizarse pago parcial de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales con recursos del Fonpet. Si el saldo en cuenta para retiros es insuficiente, Fonpet no realizará el pago solicitado.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorte necesario está consagrada en el artículo 61 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT. De conformidad con esta normatividad, existe litisconsorcio necesario “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*

Continúa enseñando el canon citado que: “*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*”

Ahora bien, en lo que concierne a la emisión del bono pensional cuando la persona no alcanza las semanas y el monto de cotización necesarios para acceder al beneficio pensional, el artículo 18 del Decreto 4105 de 2004 dispone el procedimiento para el retiro de recursos para el pago del bono pensional que es la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a quien le corresponde la aprobación del mencionado beneficio.

Desde esa perspectiva, considera este despacho que de conformidad con el artículo 61 del CGP, se hace imperioso, vincular como litisconsorte necesario a la Oficina de Obligaciones pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El vinculado se notificará por parte de PORVENIR S.A conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual adopta la implementación de medios tecnológicos para la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y el MUNICIPIO DE CIENAGA.**

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **OMAR CAMARGO MERCADO**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder especial conferido mediante Escritura Pública a la firma de abogados Godoy Córdoba y el certificado de cámara de comercio que reposa en el folio 77 archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **HIRAN DAVID RAMIREZ MONROY**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE CIENAGA**, conforme el acta de posesión que reposa en los folios 21 al 23 archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: VINCULAR como *litisconsorte necesario* a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A -NOTIFICAR a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 30 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 73 , fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796fea36c086b9c8b75d15521f7e340143afc1e33f22d4e59a3ba5fe5ef114d5**

Documento generado en 29/11/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>